



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-297/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: RODOLFO
GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-I-055/2021 y sus acumulados, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, partido político o PRI Partido Revolucionario Institucional

Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable Tribunal Electoral del estado de Puebla

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral del estado de Puebla
Juicio de revisión o JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PSI	Pacto Social de Integración
PT	Partido del Trabajo
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TEEP-I-055/2021 y acumulados que declaró improcedentes sus recursos de inconformidad, y en consecuencia, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla integrada por el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.



II. Cómputo supletorio. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Coyomeapan, solicitó al Consejo General del Instituto local la realización del cómputo de la elección municipal de manera supletoria, en virtud de que el referido Consejo Municipal había sido violentado y el material electoral había sufrido deterioro por los grupos políticos inconformes por los resultados.

III. Resultados del cómputo supletorio. En sesión de nueve de junio, concluida el catorce siguiente, el Consejo General del Instituto local, realizó el cómputo final del Ayuntamiento de Coyomeapan, en el que los resultados arrojaron que la planilla ganadora fue la postulada en común por el PT y PSI.

IV. Recursos de inconformidad

1. Demandas. Inconforme con los resultados, el actor y el Partido Acción Nacional interpusieron recursos de inconformidad, al que se le asignó la clave de identificación TEEP-I-055/2021 y acumulados.

2. Resolución. El quince de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar improcedentes los recursos de inconformidad y confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la resolución, el dieciocho de septiembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

2. Turno. Por acuerdo de veinte de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-297/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintitrés de septiembre, el magistrado instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, el magistrado instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda de Juicio de revisión; asimismo al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar en el expediente, ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Rodolfo García López con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa; asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicitación inició a las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de septiembre y concluyó a la misma hora del veintiuno siguiente. Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las trece horas con cincuenta minutos del veintiuno de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales.

I. **Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la

resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de notificación personal, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el quince de septiembre; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el dieciocho de septiembre siguiente³, es evidente que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, toda vez que la personería de quien promovió en nombre del partido político (representante propietario del partido ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla), está relacionado con el fondo del presente asunto, éste será analizado en ese apartado, con la finalidad de no caer en el vicio lógico de petición de principio.

IV. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

2. Requisitos especiales.

³ Como se observa del sello de recepción visible en la foja cuatro del expediente principal.



a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 35, 36, 41, 51, 63, 78 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁴, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable confirmó los resultados de la elección del referido ayuntamiento en el estado de Puebla, y que el actor controvierte tal determinación, temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁵ de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en el estado de Puebla, la toma de posesión de las y los integrantes de los ayuntamientos se realizará el quince de octubre, ello de conformidad con el artículo 102 fracción IV de la Constitución local⁶.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁷.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁶ <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local>

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



CUARTO. Contexto del asunto.

I. Jornada Electoral del Municipio de Coyomeapan, Puebla.

El seis de junio, se realizó la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla y, supletoriamente, realizó el cómputo de la elección el Consejo Electoral del Instituto Local.

II. Juicio Local y resolución impugnada.

En contra de lo anterior, el partido, a través de su representante ante el Consejo Municipal, promovió juicio local, pues desde su concepto se acreditaron diversas irregularidades en el proceso electoral.

Al respecto, **el quince de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada**, declarando improcedentes los juicios de inconformidad 55 -interpuesta por el PRI- y 57⁸ y **confirmó** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

Improcedencia de los juicios 55 y 57.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, consistente en la falta de personería e interés jurídico de ambos partidos políticos PRI y Partido Acción Nacional, quienes comparecieron por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal y no a través de su representación ante el Consejo General.

En este sentido, la autoridad responsable razonó que de conformidad con los artículos 347 y 355 fracción I del Código Electoral Local, los medios de impugnación pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes, entre ellos, a las personas

⁸ Promovido por el Partido Acción Nacional.

registradas **formalmente ante el órgano electoral responsable o aquellas que produzcan efectos similares y, en ese caso, de conformidad con el artículo 369 fracción II la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.**

En este sentido, respecto al partido actor, estableció que el PRI acudió a través de su representante ante el Consejo Municipal, impugnando el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, el cual, **por cuestiones extraordinarias**, se realizó por el Consejo General del Instituto Electoral Local y no por el Consejo Municipal.

De manera que quien debió impugnar fue la representación del PRI ante el Consejo General del Instituto Local, de conformidad con los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Electoral Local y no **la persona acreditada ante el Consejo Municipal.**

Apoyándose en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" y en los precedentes SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021.

Estudio de fondo del juicio 56^o.

En este apartado el Tribunal Local analizó los temas siguientes.

Rebase de tope de gastos de campaña. Al respecto, determinó infundada la causal de nulidad de la elección porque no se acreditaba el rebase de tope de gastos, utilizando como justificación, el dictamen

⁹ Promovido por el PRI, por el representante ante el Consejo General.



emitido por el INE en el que se advertía que el partido ganador no rebasó el tope de gastos.

Violación genérica (rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales). Este apartado lo calificó de inoperante porque el partido político se limitó a describir de forma genérica los hechos que consideró como irregularidades graves, sin especificar cuándo acontecieron, ni por cuánto tiempo.

JRC y agravios en la presente instancia.

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el partido recurrente promovió JRC, señalando que:

Agravios contra el desechamiento

- Existe una indebida fundamentación y motivación, ello porque en términos del Código Electoral Local, si se impugna la elección llevada a cabo por el Consejo Municipal, el cual se encontraba cerrado (por una situación extraordinaria) y el Instituto Local señaló un acuerdo interno por el que se dio oportunidad de presentar recursos de inconformidad en su oficialía de partes, **es evidente que la representación ante el Consejo Municipal del PRI, sí cuenta con la personería suficiente para impugnar.**

- Además de ello relata que el Tribunal Local ha dictado resoluciones con criterios diferentes, sobre este punto, pues en el juicio 40 del Municipio de Zapotitlán, quien presentó la demanda fue el representante de dicho consejo, presentando la demanda ante la oficialía del Instituto Local.

Resto de agravios.

El actor indica que:

-Si bien el cómputo se realizó supletoriamente por el Consejo General del Instituto Local, ello se debió a un factor extraordinario, pues el

mismo Instituto Local está obligado a que las elecciones se realicen bajo el principio de certeza. De manera que, atendiendo a ello, el Consejo Municipal **solicitó apoyo** al Consejo General para el cómputo.

Lo que significa que desde ese momento existió falta de certeza en la paquetería, lo que se concatena con fotografías y video.

Además de que se pidió el auxilio de la fuerza pública con la finalidad de resguardar la paquetería electoral, lo que implica que el Consejo Municipal violentó la cadena de custodia, que genera una falta de certeza jurídica en la votación.

Por lo que constituye irregularidades graves que atentan contra la certeza del resultado, pues trascienden a los resultados de la votación recibida y que no se tiene certeza de donde se encuentra la paquetería electoral y son claros en determinar que se violentó la cadena de custodia.

Además de ello señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo, fue incongruente y no valoró las pruebas, pues realizó pronunciamientos genéricos, y no se pronunció sobre el agravio principal sobre la falta de certeza jurídica derivado de los paquetes electorales, pues ningún cómputo supletorio es real si no puede verificarse con lo que contiene la paquetería electoral.

- Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán en dos apartados:

- **Indebido desechamiento del juicio 55.**



- **Falta de exhaustividad en relación con paquetes electorales (juicio 56).**

Cabe mencionar que el actor no controvierte el desechamiento del juicio 57, ni el análisis que se realizó sobre la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, por lo que dicho estudio queda intocado.

CUARTO. Análisis de agravios.

- **Indebido desechamiento del juicio 55.**

Como se relató, el partido indica que fue indebido que se declarara improcedente su demanda puesto que si al Consejo Municipal, de donde deriva su representación, es a quien le corresponde llevar a cabo el cómputo municipal, sin embargo, por causas extraordinarias se trasladó esa facultad (de manera supletoria) al Consejo General; el Tribunal Local debió analizar el asunto bajo esa visión y no concluir la falta de personería de la persona que promovió a nombre del PRI.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **fundados**, pues tal y como lo manifiesta el partido actor, el Tribunal Local de forma aislada y sin tomar en cuenta los hechos de caso, realizó una **interpretación literal de la norma electoral local**, sin embargo, dejó de lado que **si bien el acto impugnado (cómputo de la elección) se realizó por el Consejo General del Instituto Local, ello fue atendiendo a una causa extraordinaria**, pues fue en auxilio del Consejo Municipal, autoridad a quien le corresponde **de manera originaria y directa la ejecución del cómputo municipal** (ello en términos del artículo 134 fracción VI del Código Electoral Local).

En este orden de ideas, si bien el Consejo General realizó el cómputo municipal (de forma extraordinaria), ello sucedió porque el Consejo Municipal, derivado de las circunstancias del caso, solicitó el apoyo para poder cumplir su función directa; de manera que si de inicio a

ese órgano municipal electoral le correspondía esa facultad e incluso la trató de ejecutar pero al no existir condiciones se vio en la necesidad de trasladar esa facultad al Consejo General, es que de una interpretación sistemática, funcional, en vinculación con el artículo 17 de la Constitución, el Tribunal Local debió concluir que el representante propietario del Consejo Municipal del PRI **sí tenía la representación suficiente para impugnar** el cómputo municipal realizado por el Consejo General del Instituto Local.

Máxime cuando el promovente indicó que el Consejo Municipal del Instituto Local en Coyomeapan estaba cerrado y al rendir su informe circunstanciado, **el Instituto Local reconoció la personería de dicha persona para interponer el referido medio de impugnación.**

Ello porque ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **solo los y las representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos.**

Sin embargo, la misma Sala Superior ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, **expandiendo la legitimación referida a las y los representantes partidarios acreditados, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:**

- 1) Las personas acreditadas ante los órganos originariamente responsables.
- 2) Las personas reconocidas ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Ello con base en la jurisprudencia 02/99, de rubro¹¹: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

¹⁰ Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009, así como en el SUP-RAP-88/2018.

¹¹ Cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,

En el caso concreto, se advierte que el actor, reúne la exigencia legal y jurisprudencial en la materia, por lo que ante ello el Tribunal Local debió reconocer la representación del PRI, para efectos de impugnar el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Local.

Lo anterior es así porque si bien los actos impugnados lo fueron: i) los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento, ii) cómputo municipal realizado por el Consejo General del Instituto Local de forma supletoria; solicitando además **la nulidad de la votación recibida en casillas, así como la nulidad de la elección por irregularidades graves.**

Actos impugnados de los que, **uno de ellos lo culminó el Consejo General del Instituto Local y no el Consejo Municipal del Instituto Local**; por lo que es evidente que ante ese Consejo Municipal se desarrolló el proceso electoral del Ayuntamiento (pues, por ejemplo, es a quien correspondió vigilar el desarrollo de la jornada electoral y levantar las actas correspondientes) y, además es en donde se realizaría el cómputo municipal, sin embargo, por causas extraordinarias se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Local.

Lo que implica que el inicio del cómputo municipal se realizó en las instalaciones del Consejo Municipal del Instituto Local, sin embargo, dadas las condiciones de violencia, fue necesario que dicho órgano municipal solicitara auxilio del Consejo General del Instituto Local; lo que implica que el referido Consejo Municipal **participó de manera**

originaria en el cómputo municipal que se impugnó en la instancia local.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, en el presente caso, **el representante del partido político actor contaba y cuenta con personería para impugnar una determinación que**, de manera originaria corresponde al órgano ante el que tiene acreditada su personería; es decir, como legítimo representante ante el Consejo Municipal del Instituto Local.

Una posición contraria desnaturalizaría no solamente a los órganos municipales, sino la representación de los partidos políticos que en cada uno de los Consejos Municipales existe, pues precisamente su finalidad es que las representaciones de los partidos políticos en esas sedes vigilen de forma cercana el desarrollo del proceso electoral y, en su caso, impugnen lo que consideren pertinente (como por ejemplo, el desarrollo de la jornada electoral, solicitando la nulidad de las casillas e incluso de la elección).

Aunado a que, dicho criterio maximiza, el derecho de acceso a la justicia contenido en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución.

Finalmente, no se deja de lado que esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1558/2021 y su Acumulado haya confirmado el desechamiento del Tribunal Local de una demanda presentada por el representante de un partido ante un Consejo Municipal del Instituto Local, porque el acto impugnado provenía del Consejo General del Instituto Local; pues en ese caso, se trataba de la emisión del acuerdo por parte del referido Consejo General del registro de candidaturas (de Ayuntamientos y Diputaciones); **esto es, en este asunto, a diferencia de aquél** i) El cómputo municipal se realizaría por parte del Consejo Municipal del Instituto Local, sin embargo, **al no existir condiciones, el órgano municipal solicitó al Consejo General del**



Instituto Local que lo auxiliara en esa tarea con la finalidad de preservar la seguridad de las personas que se encontraban en las instalaciones; ii) La impugnación trata de la validez de la elección, cuyo desarrollo estuvo a cargo de forma inmediata por el Consejo Municipal del Instituto Local, lo que implica que la representación de los partidos políticos en ese órgano municipal poseen los elementos (conocimiento e incluso de prueba) para referir las irregularidades que durante la jornada electoral se suscitaron en la elección municipal, cuyos resultados y validez, de manera ordinaria hubieran correspondido al Consejo Municipal del Instituto Local en Coyomeapan.

En vista de lo expuesto, **se revoca parcialmente** la resolución impugnada, con los efectos que más adelante se precisarán.

- **Falta de exhaustividad en relación con paquetes electorales (juicio 56).**

En este aspecto, el actor indica que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar la falta de certeza en los paquetes electorales. Al respecto esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable de forma correcta determinó que la demanda (del juicio 56) no tenía argumentos suficientes para poder examinar el tema de **rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales, por lo que resultaba inoperante.**

Ello porque de la demanda del juicio 56 acerca del rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales lo único que se advierte es lo siguiente:

“Se solicita la nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla ganadora **y violación al principio de certeza y cadena de custodia**”

Sin que en alguna otra parte de la demanda se aprecia algún argumento para explicar la base de la solicitud de la nulidad de la elección por esa causa.

Situación que denota que, tal y como se refirió en la resolución impugnada **no había causa de pedir para emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa temática, por lo que resultó adecuado calificar esa parte de la demanda como inoperante.**

No se deja de lado que el partido actor, en su demanda (resto de los agravios) describe acontecimientos que, desde su enfoque resultan irregularidades que impactan en la validez de la elección, sin embargo, ello no será motivo de pronunciamiento pues se trata de cuestiones que son materia del juicio local; pues en una parte son una réplica, de lo que sobre ese tema expuso en la demanda local y, por otra, indica que el Tribunal Local no se pronunció al respecto (lo cual aconteció porque no analizó la demanda promovida por el partido actor y porque el agravio que sí fue analizado, sí resultaba inoperante).

QUINTO. Efectos. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los motivos de disenso hechos valer, procede **revocar parcialmente** la sentencia impugnada (específicamente el desechamiento del juicio 55), para los siguientes efectos:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a aquella en que le sea notificada esta sentencia, el Tribunal responsable, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá **admitir y dar trámite** al recurso local interpuesto por el actor.

2. Dentro de los **cinco días naturales** posteriores a ello, el Tribunal local deberá **resolver** el recurso local conforme a Derecho corresponda y notificarlo a las partes involucradas dentro de las veinticuatro horas siguientes.



3. Dentro de los **tres días naturales** siguientes a que emita su resolución y la notifique al partido accionante, el Tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre ello, acompañando **copia certificada** de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y al tercero interesado; **por oficio** al Tribunal local y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹²

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.